Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La Recomendación 112/94, del 28 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Joel Torres Vázquez Mercado, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva 9 de septiembre de 1993, dictada en el expediente CEDH/1 03/93, mediante la cual se consideró asunto totalmente concluido por improcedente. El recurrente manifestó que el Organismo indebidamente había considerado su queja como improcedente basándose en una comparecencia que había hecho ante esa institución, no obstante que había expresado como violación a sus Derechos Humanos la inactividad y dilación en que había incurrido el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas. Se recomendó revocar la resolución definitiva del 9 de septiembre de 199 reiniciar el trámite del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de queja referentes a la actuación de los correspondientes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en su momento, resolverlo conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

RECOMENDACIÓN 112/1994

México, D.F., a 28 de septiembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor Joel Torres Vázquez Mercado

Dr. Jaime A. Cervantes Durán,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,

Zacatecas, Zac.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/I00125, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Joel Torres Vázquez Mercado y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Joel Torres Vázquez Mercado promovió Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, dictada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante la cual se determinó rechazar su queja presentada el 27 de agosto del referido año, radicada en el expediente CEDH/103/93, argumentando que se estaba en el caso de una queja improcedente y que no correspondía ostensiblemente a la competencia de ese Organismo Estatal, no obstante que había señalado en su queja que el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, no había practicado diligencia alguna en la averiguación previa que se inició con motivo de su denuncia, de la cual no precisó el número.

Asimismo, en el Recurso de Impugnación, el señor Torres Vázquez señaló que el 2 de septiembre de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, levantó acta con motivo de su comparecencia, en la que redactó "que daba por terminada su queja", sin estar de acuerdo con esto.

Radicado el recurso, se le asignó el expediente CNDH/122/93/ZAC/I00125. En el proceso de su integración, mediante oficio 28274 del 6 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal de Derechos Humanos el expediente motivo de la inconformidad, así como un informe sobre la resolución impugnada.

En respuesta, el 29 de octubre de 1993, se recibió el oficio 289 mediante el cual se rindió el informe solicitado, anexando además el expediente CEDH/103/93.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

- 1. El 27 de agosto de 1993, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja del señor Joel Torres Vázquez Mercado, en el cual expresó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, por el delito de amenazas en contra de la "familia de apellidos Torres Frausto", en el mes de febrero de 1993, sin precisar el día, sin que dicho representante social hubiera practicado diligencia alguna.
- 2. El 30 de agosto de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de esa Comisión de Derechos Humanos, giró citatorio al recurrente para que se presentara a ampliar su queja. Este compareció el 2 de septiembre

de 1993 ante esa Comisión Estatal, levantándose por tal motivo acta circunstanciada en la que quedó asentada la manifestación del señor Joel Torres Vázquez Mercado, en los siguientes términos:

...después de la plática que he tenido con el licenciado Guerrero en relación con la copia de mi escrito que fuera remitido a este Organismo, estoy conciente que no obstante de tener serios problemas con la familia de apellidos Torres Frausto, acordamos que dichos actos son de tal naturaleza que no ameritan la intervención de este Organismo..."

Posteriormente, el 9 de septiembre de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López emitió la resolución definitiva del expediente CEDH/103/93, con fundamento en los artículos 38 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del referido Organismo Estatal, al considerar que el asunto era improcedente y que no correspondía a la competencia del mismo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 1993, presentado por el señor Joel Torres Vázquez Mercado, mediante el cual interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, emitida por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, quien determinó que se estaba en el caso de una queja improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal.
- **2.** Copia del expediente CEDH/103/93 tramitado ante ese Organismo Estatal, con motivo de la queja presentada por el señor Joel Torres Vázquez Mercado, del cual destacan las siguientes actuaciones:
- a) El oficio del 30 de agosto de 1993, girado por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la referida Comisión Estatal, al señor Joel Torres Vázquez Mercado, a efecto de que se presentara ante el referido Organismo para la práctica de una diligencia.
- b) El acta circunstanciada del 2 de septiembre de 1993, levantada por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con motivo de la comparecencia del recurrente.
- c) La resolución del 9 de septiembre de 1993, emitida por el licenciado Carlos Guerrero López, mediante la cual determinó que se estaba en el caso de una

queja improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recibió la queja del señor Joel Torres Vázquez Mercado, en la que expuso presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Una vez radicada la queja bajo el expediente CEDH/103/93, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de ese organismo, después de haberse limitado a admitir la comparecencia del quejoso, emitió el 9 de septiembre de 1993 la resolución definitiva dentro del expediente en cuestión, considerando el asunto como totalmente concluido por improcedente, enviándolo al archivo, sin que se hubiese practicado alguna actuación para su investigación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación se puede concluir que no es correcta la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitida mediante el acuerdo del 9 de septiembre de 1993, dentro del expediente CEDH/103/93; toda vez que en la investigación de la queja, dicho Órgano Estatal se limitó a recabar la comparecencia del señor Joel Torres Vázquez Mercado, hecho lo cual, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dictó el acuerdo que contiene la resolución definitiva, mediante el cual se determinó rechazar la queja, argumentando que ésta era improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en su comparecencia ante esa Comisión Estatal, el hoy recurrente expresó que sus problemas con la familia Torres Frausto no ameritaban la intervención del organismo local de protección de Derechos Humanos, lo cual es cierto porque en todo caso se trataría de un asunto entre particulares que, en términos de lo previsto por el artículo 38 de la Ley que rige a esa Comisión Local, no surtiría su competencia y sería notoriamente improcedente. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que al presentar su queja, el señor Joel Torres Vázquez Mercado expuso como violación a sus Derechos Humanos la dilación en que presuntamente ha incurrido el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, consistente en que no había practicado diligencia alguna durante el

lapso de 6 meses, en relación con la denuncia que presentó en contra de la familia Torres Frausto, presunta violación ésta que, de acuerdo con los artículos 4° y 46 de la Ley mencionada, sí surte la competencia de ese Organismo Local y, aún así, no fue debidamente investigada.

Lo anterior se comprobó con el análisis de las constancias que integran el expediente de queja radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ya que no existe evidencia alguna de que ese Organismo haya solicitado a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe relativo al estado que guarda la denuncia presentada por el señor Joel Torres Vázquez Mercado, así como la documentación relacionada con la misma.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con todo respeto las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, mediante la cual se consideró la queja materia del expediente CEDH/103/93 como totalmente concluida.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de la queja del señor Joel Torres Vázquez Mercado, respecto de la actuación del agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas y, en su momento, resuélvala conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto en el artículo 171 del Ordenamiento Legal antes invocado.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION